



**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

Callao, 31 de mayo de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 393-2022-R.- CALLAO, 31 DE MAYO DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 075-2022-TH-VIRTUAL/UNAC (Expediente N° 01090619), del 10 de marzo de 2022, del presidente del Tribunal de Honor Universitario; relacionado con la Resolución Rectoral N° 144-2020-R, del 26 de febrero de 2020.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que, cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, conforme con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria e indica que esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo; de gobierno; académico; administrativo; y económico;

Que, los artículos 126° y 128, numeral 128.3, del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad; teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, respectivamente; concordante con los artículos 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

Que, el artículo 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que, el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Rector;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 042-2021-CU, del 04 de marzo de 2021, se modificó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes; asimismo, en su artículo 4°, señala que, dicho tribunal realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, y que, una vez Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción; y en el desarrollo de su labor, debe tener presente los principios de: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, concurso de faltas, irretroactividad, imputación y proporcionalidad;





**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

Que, el artículo 22° del Reglamento acotado, señala que, corresponde al Rector, en primera instancia, dictar la resolución sancionatoria o absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 144-2020-R, del 26 de febrero de 2020, se instauró PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ en su condición de Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, conforme con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario en su Informe N° 040-2019-TH/UNAC, del 17 de diciembre de 2019;

Que, con Oficio N° 009-2020-VERF, del 22 de diciembre de 2022, el docente Víctor Edgardo Rocha Fernández, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, de esta Casa Superior de Estudios, solicita la prescripción por haberse incumplido los plazos del ley; señalando, que nunca se le notificó la resolución antes mencionada de manera formal ni informal, que se pretende realizar un proceso administrativo en su ausencia, que no tiene conocimiento que el Tribunal de Honor, mediante su presidente le haya informado al respecto;

Que, al respecto, el presidente del Tribunal de Honor Universitario, mediante oficio del visto; textualmente señala que, *“(...) En su escrito, el docente Víctor Rocha Fernández que remite a su despacho (expediente acumulado 01090619-01090620) manifiesta que nunca se le notificó sobre el inicio del proceso administrativo dispuesto por Resolución Rectoral N° 144-2020-R, no obstante que a fojas 120 del expediente remitido a su despacho mediante oficio N° 219-2021-TH, obra el cargo de notificación practicada en su domicilio. Asimismo, el citado docente en su escrito indica que igualmente el Tribunal de Honor no cumplió con notificarlo del PAD; por lo que, en mi calidad de Presidente de este Tribunal de Honor, debo indicar que este órgano colegiado en estricto cumplimiento del debido proceso administrativo, notificó vía correo institucional del docente (verochaf@unac.edu.pe) con fecha 19 de abril de 2021 (folio 121 al 123, anexo captura de pantalla), reiterándose la notificación con fecha 19 de agosto de 2021 (folio 124) referente al pliego de cargos N°009-2021-TH que se encuentra anexado al expediente. Es preciso indicar que también se le realizaron llamadas telefónicas al número de su celular del docente, quien finalmente respondió de manera tajante, que su correo personal es solo para asunto personales y el correo institucional ni lo revisaba (anexo captura de pantalla de envío de P.C y de la llamada telefónica). (...) Por ello, al haberse cumplido con emitirse el dictamen, este Tribunal de honor que presido y cualquier otra instancia de éste Centro de Estudios Universitarios, ha perdido competencia para resolver el pedido de prescripción EFECTUADO TOTALMENTE EN FORMA EXTEMPORÁNEA, solicitado por el docente Víctor Rocha Fernández, quien demostró desinterés y rebeldía en no querer apersonarse al proceso en su oportunidad, negándose reiteradamente a recibir el pliego de cargos en el que no solamente se le otorgaba la oportunidad de absolver las interrogantes existentes respecto a los hechos investigados, sino que igualmente se le concedía la oportunidad para que ejerciera el derecho de defensa y aportara los elementos probatorios de descargo que coadyuven a esclarecer las imputaciones y a la emisión del pronunciamiento final (...);”*

Que, con Informe Legal N° 405-2022-OAJ (Expediente N° 2001821), del 19 de abril de 2022, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que, *“(...) respecto a las demás alegaciones del recurrente, están carecen de objeto su revisión o pronunciamiento y si bien ha solicitado la prescripción del procedimiento no ha invocado la norma que correspondería ser aplicada al caso concreto, por lo que debe declararse de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el docente Rocha (...). Que, de la revisión de los actuados se observa que mediante el Proveído N° 017-2021-OAJ, del 18/01/2021, se solicitó a la Secretaria General se sirva acumular los expedientes 01090620 y N° 01090619. Sin embargo, se observa que el docente Rocha Fernández mediante su escrito del 23/12/2020, signado con el expediente N° 01090619, cuestiona la emisión de la Resolución Rectoral N° 144-2020-R, mediante la cual se instaura el procedimiento administrativo y aduce que dicha resolución no se le ha notificado de manera formal y*



**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

que se ha realizado el procedimiento administrativo disciplinario en su ausencia y peticiona la prescripción. Asimismo y tal como se ha señalado en el presente informe en el procedimiento administrativo disciplinario que ha dado a lugar la referida Resolución N° 144-2020-R, existe dictamen recomendando sanción contra el docente Rocha y está relacionado a otros hechos que ya han sido investigados por el Tribunal de Honor. (...) Que, en ese sentido, estando que los escritos ingresados mediante los exp. 01090620 y N° 01090619, cuestionan distintas resoluciones rectorales se deberá proceder a su des acumulación y tramitarse independientemente ya que las citadas resoluciones que instauraron el procedimiento administrativo disciplinario han sido emitidas por cuestiones y denuncias distintas conforme a lo señalado en estas (...). **PROCEDE:** 1. **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, sin pronunciamiento sobre el fondo de la controversia promovido mediante el escrito interpuesto por el docente VICTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ, estando a lo señalado por el Tribunal de Honor mediante el Oficio N° 075-2022-TH/UNAC, del 10/03/22 y a lo fundamentado en el presente informe estando a que los plazos señalados en la Ley Universitaria para la imposición de la sanción de Cese Temporal en el Cargo han vencido en exceso, no es posible imponer la sanción propuesta. 2. **RECOMENDAR la DESACUMULACION de los expedientes N° 01090620 y N° 01090619, conforme a lo señalado en el fundamento 10 del presente informe.** 3. **DISPONER la determinación de responsabilidades administrativas del personal docente o administrativo que han ocasionado que la acción haya prescrito, elevándose copias de los actuados a las instancia disciplinarias correspondientes.** 4. **RECOMENDAR se SOLICITE al TRIBUNAL DE HONOR, EMITA el dictamen correspondiente respecto de la Resolución Rectoral N° 1278-2019-R, del 16/12/2019, (expediente 01090620) (...);**

Que, la Ley Universitaria en su Capítulo VIII, establece que los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; asimismo que, es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes; asimismo, en el penúltimo párrafo del artículo 89° de la acotada ley, establece que las sanciones se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables;

Que, en ese sentido, del párrafo anterior se colige que el plazo citado por dicha ley no ha sido considerado expresamente como un plazo de prescripción, cuyo exceso impida la prosecución del procedimiento, sino que, el mismo constituye un plazo ordenador cuyo incumplimiento podría ser objeto del deslinde de responsabilidad correspondiente, previo proceso administrativo disciplinario; por lo tanto, nos encontraríamos frente a una ausencia de regulación respecto al plazo de prescripción del procedimiento en el régimen disciplinario de la Ley Universitaria; siendo que, en observancia a lo regulado en el último párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar supletoriamente el plazo de prescripción de un (1) año previsto en el segundo párrafo del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil; esto es, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento;

Que, es menester indicar que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, del 30 de mayo de 2020, se estableció la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020;

Que, en efecto, se tiene que el 26 de febrero de 2020, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario al docente Víctor Edgardo Rocha Fernández, en su condición de Decano de la Facultad





**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

de Ingeniería de Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, mediante Resolución Rectoral N° 144-2020-R; siendo notificado con la resolución en mención, el 04 de marzo de 2020, en la modalidad bajo puerta por no encontrarse nadie en su respectivo inmueble, según Acta de Notificación de la empresa Courier Pegaso Verde;

Que, en consecuencia, dado el tiempo transcurrido ha operado la prescripción, estando que, desde el inicio de la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Mg. VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ, en su condición de Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, ha excedido el plazo permitido para emitirse la resolución de sanción correspondiente, conforme con la propuesta cursada por el Tribunal de Honor Universitario en el Dictamen N° 018-2021-TH/UNAC, el 07 de setiembre de 2021 al señor Rector (e) de la UNAC, mediante Oficio N° 219-2021-TH-VIRTUAL/UNAC; en ese contexto, correspondería declararse la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra el docente en mención; asimismo, evaluar el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa que presuntamente podrían haber incurrido el personal docente y no docente de esta Casa Superior de Estudios;

Que, el numeral 252.3, del artículo 252°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, *“(...) La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos (...)”*;

Que, asimismo, el numeral 6.2, del artículo 6, del Texto Único Ordenado precitado, establece que, el acto administrativo *“(...) Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)”*; y el Art. 160 establece que, *la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión*;

Estando a lo glosado; y de conformidad con el Oficio N° 075-2022-TH-VIRTUAL/UNAC del 10 de marzo de 2022, al Informe Legal N° 405-2022-OAJ del 19 de abril de 2022; al Oficio N° 1009-2022-R/UNAC recibido el 31 de mayo de 2022; a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

**RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR** la prescripción de la acción administrativa disciplinaria establecida mediante Resolución Rectoral N° 144-2022-R, contra el docente Mg. **VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ**, en su condición de ex Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución;
- 2° **ESTABLECER** que el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, evalúe las presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias en las que pudiera estar involucrado algún docente de esta Casa Superior de Estudios, por la prescripción de la acción administrativa disciplinaria declarada en el numeral anterior de la presente resolución.



Universidad Nacional del Callao  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

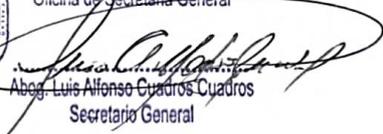
- 3° **ACUMULAR** los expedientes administrativos N°s 01090619 y 2001821, por guardar relación entre sí.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Escuela de Posgrado, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, gremios docentes, representación estudiantil e interesados; para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, THU, OAJ, OCI, DIGA,  
cc. ORH, ST-PAD, URBS, UECE, gremios docentes, R.E e interesados.